



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto Carreño Vichada, diecinueve (19) de junio de 2020

OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 28 de noviembre de 2019, mediante el cual niega mandamiento de pago solicitado por acumulación de demanda.

ANTECEDENTES

En fecha 18 de diciembre de 2017 se presenta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, demanda ejecutiva de menor cuantía a través de apoderado judicial, por parte del Señor FROILAN SILVA PUERTA contra CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES.

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019 y después de haberse cumplido todo el rito procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal ordenó seguir adelante la ejecución.

En fecha 11 de septiembre de 2019, el apoderado judicial demandante, solicita acumulación de demanda, allegando memorial correspondiente de su poderdante el Señor MIGUEL NARCISO MIRELES AVELLA en contra del ejecutado CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, dispuso negar el mandamiento de pago y con ello la acumulación de demanda, al considerar que no se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 150 C.G.P., en concordancia con el artículo 463 *ibídem*, al no haberse indicado las razones en las que se apoyara la solicitud de acumulación de demanda, aunado a ello, por cuanto, infiere que no hay un bien en común perseguido para considerar que el producto de éste deba pagarse los créditos existentes.

Contra el auto antes referido el apoderado demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación por tratarse de auto que niega mandamiento de pago, siendo resuelto el recurso de reposición por el a-quo mediante



providencia de fecha 30 de enero de 2020, disponiendo mantenerse en la decisión tomada en auto del 28 de noviembre de 2019, concediendo en el efecto suspensivo apelación ante este Despacho Judicial.

Una vez sustentado el recurso de apelación dentro de los términos de ley, fue remitido el plenario para el conocimiento de este Juzgado, en consecuencia, se dispone resolver.

CONSIDERACIONES

El artículo 33 del Código General del Proceso, dispone que los jueces de circuito conocen en segunda instancia de los recursos de apelación en los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales.

Una vez se revisa el plenario se tiene entonces que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal fue interpuesta demanda ejecutiva por el Señor FROILAN SILVA PUERTA, a través de apoderado judicial en contra de CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, siendo librado mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018 y con posterioridad orden de seguir adelante la ejecución mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2019, interponiéndose seguidamente demanda por parte del Señor MIGUEL NARCISO MIRELES AVELLA en contra del mismo ejecutado en la demanda primigenia CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, a efectos de que esta se acumule a la demanda inicial presentada por el Señor FROILAN SILVA PUERTA y se libre mandamiento de pago, a lo cual, dicho pedimento fue negado por el Juzgado de conocimiento de primera instancia mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019.

Así las cosas, el recurrente ataca el auto que dispuso negar el mandamiento de pago de la demanda que se solicita acumular, por considerar que la acumulación de demanda es viable conforme las reglas establecidas en el Artículo 463 C.G.P., y que se ha hecho una indebida interpretación normativa por parte del Despacho de conocimiento.

Entonces, sea lo primero indicar que el legislador dispuso una normativa especial que regula lo concerniente a la acumulación de demandas ejecutivas, encontrándose esta en el artículo 463 del Código General de Proceso, en los siguientes términos:



ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y



c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*

Del estudio del auto objeto de ataque, el a quo refiere que no se dio cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 150 Numeral 1 ibídem, al no indicarse las razones para la acumulación de demanda y en consecuencia se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, a lo cual, se puede advertir que en este sentido yerra el juez de conocimiento de primera instancia, por cuanto, la norma aplicable al asunto que aquí nos repara es la establecida en el Artículo 463 C.G.P., citado precedentemente, y no las previsiones contempladas en el Artículo 150 ibídem, pues este regula el trámite en lo que respecta a acumulación de procesos y demandas de categoría declarativos, lo cual no corresponde al caso aquí bajo estudio, pues este se trata de un proceso ejecutivo que cuenta con una norma especial.

Ahora bien, en el auto recurrido se infirió además que la finalidad de la acumulación de demanda ejecutiva, va encaminada a que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen cada uno de los créditos, aduciéndose que la demanda inicial y la que se solicita acumular no cuentan con bien inmueble en común a perseguir, no obstante, es de indicar que la acumulación de demanda en los procesos ejecutivos no solo busca la obtención del pago de los títulos ejecutivos a través del remate de bienes inmuebles, toda vez, que estos no son los únicos a los que abarcan las medidas cautelares, en consecuencia, no se hizo un análisis prolijo de la situación, pues lo que refiere el a quo en lo que respecta a la finalidad de la acumulación de demanda, es exactamente también la finalidad de la interposición de una demanda ejecutiva, esto es que con el producto de los bienes embargados se paguen los créditos, lo que no quiere decir que solo sean objeto de embargo los bienes inmuebles como ya se hizo alusión.

De otro lado, en el recurso de reposición resuelta se infiere que se deben cumplir los requisitos contenidos en el Artículo 88 C.G.P., debiendo tener algo en común los procesos para poder ser acumulados, no obstante, se vuelve a caer en la aplicación de la regla incorrecta, por cuanto, el artículo antes citado, regula la acumulación de pretensiones, situación que se configura cuando el demandante



propone varias pretensiones en su misma demanda incluso sin necesidad de ser conexas, o cuando varios demandantes en una demanda ejecutiva persiguen total o parcialmente los bienes del ejecutado acumulando sus pretensiones de esta forma en la misma demanda interpuesta por estos, lo que aquí no es el caso, y no se puede pretender traer a colación dicha norma en un asunto diverso, tratándose aquí es de una acumulación de demanda ejecutiva, que cuenta con unas disposiciones especiales para su regulación, donde ya existe una demanda inicial y es a esta donde se solicita la acumulación de una demanda nueva, no la acumulación de pretensiones.

De esta forma, cabe resaltar que en si la acumulación de demanda, fue instituida por economía procesal con el fin de evitar el desgaste judicial, que se controvertan aisladamente dos o más asuntos que se pueden tramitar o dirimir en un solo proceso.

Así las cosas, al análisis de la normatividad aplicable al caso en concreto, que es explícitamente la contemplada en el Artículo 463 C.G.P., como ya se ha indicado, se puede advertir lo siguiente:

- I. En ambos casos el demandado es el señor CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES.
- II. El proceso primigenio o inicial aún no cuenta con señalamiento de fecha para diligencia de remate.
- III. Ambos casos se tratan de procesos ejecutivos, a lo cual, la demanda solicitada para acumulación cumple los mismos requisitos de la demanda inicial.
- IV. La cuantía en las dos demandas se sitúa en ser de menor cuantía, es decir, la competencia no varía.

Lo anterior, conlleva a deducir, contrario sensu a lo referido por el a quo, que si se cumplen las disposiciones determinadas por el legislador en la normativa aplicable al asunto, por consiguiente, en efecto si resulta pertinente y procedente la acumulación de demanda presentada por el Señor MIGUEL NARCISO MIRELES AVELLA a través de su apoderado judicial, que en este caso también es el apoderado demandante en la demanda inicial.

Por consiguiente, se dispondrá revocar el auto recurrido de fecha 28 de noviembre de 2019, que negó el mandamiento de pago que fue solicitado con la



acumulación de demanda presentada y en su defecto se ordenará al juez de conocimiento de primera instancia, proceder a su admisión, dándole el trámite correspondiente a la solicitud de acuerdo a las disposiciones contempladas en el artículo 463 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

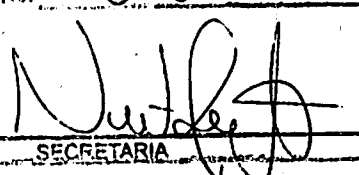
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
23 JUN 2020	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No. 010	
la anterior Providencia.	
 SECRETARIA	